

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 245

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO** BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY SOBRE LA PROTECCIÓN , GES-  
TIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE.

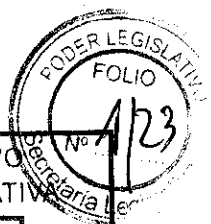
Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
21 JUN 2012  
MESA DE ENTRADA  
N° 215 HS. 13 FIRMA

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer, con carácter preventivo y prospectivo, el ordenamiento territorial como procedimiento político administrativo del Estado y política de estado del Gobierno de la Provincia en todo el territorio bajo su jurisdicción, utilizando a la planificación como instrumento básico para conciliar el proceso de desarrollo económico, social y ambiental con formas equilibradas y eficientes de ocupación territorial y de uso del suelo, desde el enfoque del paisaje como eje conceptual ordenador de las estrategias territoriales.

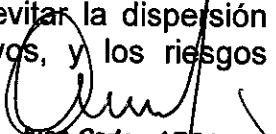
El proyecto es un complemento importante de las leyes vigentes en materia de medio ambiente, bosques, tierras fiscales, y una herramienta para dotar a la Provincia de mayor visión estratégica, y promover una gestión más integral, racional y coherente de su desarrollo territorial.

Las concepciones más modernas sobre gestión y ordenamiento de los territorios, desarrolladas sobre todo en los países europeos, parten del enfoque del paisaje. Y cuando se habla de paisaje, no nos referimos a una especie de foto estática de los ámbitos naturales que nos rodean a preservar en el tiempo, sino al proceso dinámico de construcción de singularidades paisajísticas, en un marco de desarrollo sustentable de la Provincia.

En efecto, la protección, gestión y ordenación del paisaje, es un instrumento idóneo para preservar sus valores naturales, culturales, sociales y económicos, en un marco de desarrollo sostenible que permita asegurar calidad de vida a las generaciones presentes y futuras.

La Provincia de Tierra del Fuego posee algunas particularidades que la distinguen del resto de las Provincias Argentinas. Tiene casi la totalidad de su población, y sus actividades económicas más importantes, concentradas en dos ciudades y una Comuna. Cuenta con una organización municipal cuya autonomía está ampliamente reconocida en la Constitución de la Provincia. Posee un amplio sector de su territorio, ubicado fuera de los Ejidos Urbanos, bajo la órbita directa del Gobierno de la Provincia. Y buena parte de este territorio no tiene aún un perfil económico propio, ni un marco definido para el uso del paisaje, el suelo y los recursos naturales. Ni siquiera cuenta con suficiente conectividad interna, y carece de equipamientos necesarios para propender a su desarrollo y conservación.

Por lo tanto, la gestión del paisaje se encuentra íntimamente ligada, en estos territorios, al modelo de ordenamiento territorial que se adopte. Y su conservación requiere cautela por parte del Estado Provincial, a efectos de evitar la dispersión innecesaria de la ocupación, los usos productivos o extractivos, y los riesgos ambientales derivados de los mismos.

  
Juan Carlos ARCANDO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"*



De hecho, el propio Gobierno de la Provincia avanzó en la definición participativa de directrices de ordenamiento territorial para la Isla Grande de Tierra del Fuego, basadas en el enfoque del paisaje. Paradójicamente, esta iniciativa, que incluyó la realización de talleres de trabajo con la propia Legislatura Provincial y fue presentada como ejemplo de gestión ante el Consejo Federal de Ordenamiento Territorial, no culminó en ningún proyecto de ley elevado a la Cámara. De hecho, hemos tomado esta producción, como uno de los aportes y antecedentes para la elaboración del presente.

En función de todo lo expuesto, el presente proyecto hace especial hincapié, en generar mecanismos de gestión que aseguren la concurrencia de políticas sectoriales en territorios específicos, definiendo como instrumento central para la intervención territorial, el concepto de "traza de desarrollo", como orientador de intervenciones capaces de "construir singularidad" en el paisaje en el que se realizan. Por este motivo, la norma y el esquema de gestión técnico-político-administrativo del desarrollo territorial que se propone es un modelo FOCALIZADO hacia las trazas de desarrollo priorizadas, lo que implica la necesidad del Estado de orientar y direccionar las iniciativas privadas y públicas hacia estos espacios. El proyecto pretende:

- incorporar el enfoque del paisaje;
- Respetar las autonomías municipales y generar mecanismos de acción coordinada y conjunta entre el Gobierno de la Provincia y los municipios, dentro de los ejidos urbanos.
- Fuera de los Ejidos Urbanos, plantear intervenciones integrales, con una visión proyectual dirigida a construir singularidades en un marco de sustentabilidad ambiental y paisajística, promoviendo cambios cualitativos y "completando" gradualmente un territorio poco articulado y desarrollado.
- Construir una visión institucional común respecto a la "vocación de desarrollo" de cada uno de las unidades de paisaje presentes en la Isla, en la que se hayan tenido en cuenta las distintas actividades humanas en general, y económicas en particular, su impacto actual, su potencial, así como las condiciones y restricciones ambientales que presentan los distintos sectores geográficos de la Isla

Los principios contenidos en el presente proyecto, que pretenden orientar la acción del estado provincial en materia de paisaje son:

- Favorecer la evolución armónica del paisaje de acuerdo con los conceptos de utilización racional del territorio, de desarrollo urbanístico sostenible y funcionalidad de los ecosistemas;
- preservar mediante medidas protectoras del paisaje, el derecho de los habitantes de la Provincia a vivir en un entorno culturalmente significativo;



- reconocer que el paisaje es un elemento coadyuvante del bienestar individual y colectivo que además de sus valores estéticos y ambientales, posee una dimensión económica, cultural, social, patrimonial e identificadora de una determinada región o zona;
- considerar las consecuencias sobre el paisaje de cualquier actuación de ordenamiento y gestión del territorio y valorar los efectos de la edificación o de toda obra de infraestructura sobre el paisaje;
- favorecer la cooperación de las entidades públicas y privadas en la elaboración y ejecución del planeamiento y de las políticas de paisaje;
- promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de las actuaciones, la adopción de instrumentos y la toma de decisiones sobre el paisaje;
- fomentar la formación y educación en materia de paisaje.
- Vertebrar las distintas unidades de paisaje presentes en el territorio, relacionando sitios con potencial y vocación de desarrollo, promoviendo un uso racional y sustentable de los recursos y su adecuada conectividad.
- Otorgar carácter e identidad al paisaje, a través de intervenciones territoriales localizadas, que promuevan la construcción de singularidades, manteniendo al mismo tiempo la integridad del soporte natural.
- Articular las actividades e infraestructuras existentes y promover proyectos de completamiento y ocupación ordenada del territorio en cada una de las trazas de actuación identificadas, detrás de una visión general ordenadora del modelo de desarrollo.
- Institucionalizar la construcción de un sistema de información territorial para la toma de decisiones, vinculado al Sistema de Información Geográfica de la provincia.

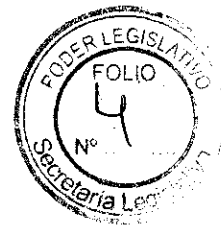
Para avanzar en la materialización de estos principios, el proyecto propone un soporte organizacional del Estado que permita generar un esquema integral de gestión, definir competencias y establecer un marco de relaciones institucionales que aseguren, como dimensiones simultáneas y complementarias:

- **Transparencia**, en todos los actos de gobierno que refieren a las intervenciones públicas y privadas sobre el territorio.
- **Participación conducente**, institucionalizando instancias ordenadas y planificadas de participación y consulta de actores públicos y privados relevantes en materia de desarrollo territorial.
- **Direccionalidad**, en tanto Política Pública liderado por el Estado Provincial
- **Coordinación**, entre los responsables técnicos y políticos del gobierno provincial.
- **Sinergias**, trabajado en la concurrencia de las políticas sectoriales en el territorio.
- **Ejecutividad**, en tanto capacidad de decisiones correctas, coherentes en tiempo y forma.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- **Racionalidad institucional**, mediante un uso inteligente de los recursos humanos y organizaciones existentes evitando el sobredimensionamiento del aparato público provincial.

En función de todo lo expuesto, y en atención a la trascendencia del tema en la gestión del desarrollo sustentable de la Provincia, solicito el acompañamiento de mis pares en la sanción del proyecto de ley que se adjunta.

**Juan Carlos ARCANDO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**DE LA PROTECCION, GESTION Y ORDENACION DEL PAISAJE**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto la protección, gestión y ordenación del paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, culturales, sociales y económicos, en un marco de desarrollo sostenible. A tal efecto instituye la planificación territorial, con carácter preventivo y prospectivo, como procedimiento político administrativo del Estado en todo el ámbito bajo su jurisdicción, e instrumento básico para conciliar el proceso de desarrollo económico, social y ambiental de la Provincia con formas equilibradas y eficientes de utilización y puesta en valor del paisaje.

**ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación.** La presente será de aplicación en todo el territorio provincial, respetando las autonomías y competencias municipales dentro de cada Ejido Urbano. Por consiguiente, la Autoridad de Aplicación actuará en forma autónoma en el territorio de jurisdicción provincial, y en forma conjunta y coordinada con los municipios dentro de los Ejidos Urbanos, mediante la suscripción de convenios de cooperación para la implementación de proyectos o acciones específicas comprendidas en sus fines. Dentro de los Ejidos Urbanos, la Autoridad de Aplicación requerirá a cada Municipio y Comuna la elaboración e implementación de planes municipales de ordenación y gestión del paisaje que, en el marco de sus propias competencias, permitan cumplir los fines de la presente.

**ARTÍCULO 3°.- Fines.** Son sus fines:

- a) Definir una política territorial sostenible basada en el enfoque de paisaje, que garantice a largo plazo, como acción pública que aborda el territorio en su integridad y no como mero escenario de las políticas sectoriales, la identidad y diversidad de los territorios, y la salvaguarda de los valores paisajísticos más apreciados;
- b) Organizar en forma coherente el uso del suelo, la distribución de las actividades en la Provincia y la aplicación coherente y coordinada de la normativa vigente en materia de ordenamiento de los bosques nativos, áreas protegidas, tierras fiscales y medio ambiente, de acuerdo a las distintas unidades de paisaje de la Isla de Tierra del Fuego, sus recursos naturales, condiciones ambientales y vocaciones de desarrollo;



- c) Promover el desarrollo socioeconómico con integridad ambiental, creando oportunidades para el desarrollo económico y el crecimiento individual y colectivo de los habitantes en un marco que asegure la protección y puesta en valor de los paisajes de la isla, con una adecuada interconexión entre ellos; y
- d) Implementar estrategias de intervención focalizada sobre el territorio, que permitan la gradual interconexión y equipamiento de áreas vinculadas a trazas o circuitos de desarrollo, que permitan vincular las distintas unidades de paisaje de la Isla, con el objeto de promover una mayor calidad de vida, desarrollo económico, sustentabilidad ambiental e integración geográfica provincial, articulando las acciones de conservación, protección y ordenamiento de los recursos naturales con todas las actividades de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- Definición. A los fines de esta ley se entiende por paisaje cualquier parte del territorio provincial cuyo carácter geográfico y estético sea percibido por la comunidad como distintivo de una determinada región o zona como producto de la acción de factores naturales o humanos y de sus interrelaciones.

ARTÍCULO 5°.- Principios. Los principios que orientan la acción del estado provincial en materia de paisaje son:

- Favorecer la evolución armónica del paisaje de acuerdo con los conceptos de utilización racional del territorio, de desarrollo urbanístico sostenible y funcionalidad de los ecosistemas;
- preservar mediante medidas protectoras del paisaje, el derecho de los habitantes de la Provincia a vivir en un entorno culturalmente significativo;
- reconocer que el paisaje es un elemento coadyuvante del bienestar individual y colectivo que además de sus valores estéticos y ambientales, posee una dimensión económica, cultural, social, patrimonial e identificadora de una determinada región o zona;
- considerar las consecuencias sobre el paisaje de cualquier actuación de ordenamiento y gestión del territorio y valorar los efectos de la edificación o de toda obra de infraestructura sobre el paisaje;
- favorecer la cooperación de las entidades públicas y privadas en la elaboración y ejecución del planeamiento y de las políticas de paisaje;
- promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de las actuaciones, la adopción de instrumentos y la toma de decisiones sobre el paisaje;
- fomentar la formación y educación en materia de paisaje.
- Vertebrar las distintas unidades de paisaje presentes en el territorio, relacionando sitios con potencial y vocación de desarrollo, promoviendo un uso racional y sustentable de los recursos y su adecuada conectividad.
- Otorgar carácter e identidad al paisaje, a través de intervenciones territoriales localizadas, que promuevan la construcción de singularidades, manteniendo al mismo tiempo la integridad del soporte natural.



- Articular las actividades e infraestructuras existentes y promover proyectos de completamiento y ocupación ordenada del territorio en cada una de las trazas de actuación identificadas, detrás de una visión general ordenadora del modelo de desarrollo.
- Institucionalizar la construcción de un sistema de información territorial para la toma de decisiones, vinculado al Sistema de Información Geográfica de la provincia.
- Promover cambios cualitativos y "completar" gradualmente un territorio poco articulado y desarrollado
- Construir una visión institucional común respecto a la "vocación de desarrollo" de cada uno de las unidades de paisaje presentes en la Isla, en la que se hayan tenido en cuenta las distintas actividades humanas en general, y económicas en particular, su impacto actual, su potencial, así como las condiciones y restricciones ambientales que presentan los distintos sectores geográficos de la Isla.

**ARTÍCULO 6°.- Políticas de paisaje.** La Provincia debe integrar la consideración del paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, agrícola, forestal, ganadera, de infraestructuras, cultural, social, económica, industrial y comercial, y, en general, en cualquier otra política sectorial con incidencia directa o indirecta sobre el paisaje, a través de los siguientes instrumentos complementarios de interrelación jerárquica y aplicación gradual, a partir de los lineamientos previstos en la presente para la instrumentación de cada uno de ellos:

- a) La dimensión de la unidad de paisaje, como primer elemento ordenador de la visión del territorio;
- b) La dimensión de la actuación, como eje directriz de la política de intervención, a través de la identificación y delimitación de trazas de desarrollo y la definición para cada una de ellas de planes específicos de actuación; y
- c) La dimensión proyectual, a través de los esquemas directores y planes de detalle que se elaboren en las áreas de intervención identificadas en las directrices de actuación de cada una de las trazas de desarrollo.

**ARTÍCULO 7°.- Cooperación en materia de paisaje.** La Provincia coordinará con los municipios, a través de la suscripción de convenios de cooperación:

- a) Programas paisajísticos comunes en las áreas en que ambas partes estimen conveniente; y
- b) Estrategias de utilización, administración y gestión de los predios, inmuebles y reservas del dominio público o privado del Estado Provincial o cualquiera de sus Entes Autárquicos o Descentralizados ubicados dentro de los respectivos ejidos urbanos, a efectos de compatibilizar las mismas con los planes de desarrollo territorial y gestión del paisaje de cada municipio.





**ARTÍCULO 8°.-** Tipología de acciones sobre el paisaje. Las acciones públicas que se ejecuten sobre el paisaje deben ir dirigidas a su protección, gestión y ordenación.

- a) Son acciones de protección del paisaje, a implementar en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley Provincial 55 de Medio Ambiente, las dirigidas a la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificadas por los valores de éste, que provienen de la configuración natural o de la intervención humana;
- b) Son acciones de gestión del paisaje las dirigidas a guiar, regular, reglamentar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y ambientales en las distintas unidades de paisaje de la Isla; y
- c) Son acciones de ordenación del paisaje las que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado, a partir de la dimensión de la actuación y la dimensión proyectual que se definan en las distintas unidades de paisaje, y tienen por objeto mantener, restaurar, mejorar, modificar o regenerar paisajes.

**ARTÍCULO 9°.-** Finalidades en las acciones sobre el paisaje. Las acciones que se ejecuten sobre el paisaje deben tener las siguientes finalidades:

- a) La preservación de los paisajes que, por su carácter natural o cultural, requieren intervenciones específicas e integradas;
- b) la mejora paisajística de las periferias y de las vías de acceso a las ciudades y comunas, así como la eliminación, reducción y traslado de los elementos, usos y actividades que las degradan;
- c) el mantenimiento, mejoramiento y restauración de los paisajes urbanos, rurales, forestales y costeros;
- d) la articulación armónica de los paisajes, con una atención particular hacia los espacios de contacto entre los ámbitos urbano y rural y en las áreas de influencia de rutas nacionales y provinciales en el ámbito rural;
- e) la elaboración de proyectos de integración paisajística de áreas de actividades productivas, extractivas, comerciales, recreativas y turísticas en jurisdicción provincial, así como en la gestión de la infraestructura vial y de servicios;
- f) el fomento de las actuaciones de los municipios y de las entidades privadas en la promoción y protección del paisaje;



- g) la adquisición de inmuebles para incrementar el patrimonio público en las áreas que se consideren de interés para la gestión paisajística;
- h) la atribución de valor al paisaje como recurso turístico;
- i) El fomento de la percepción, comprensión y sensibilización de la sociedad, organizaciones privadas y poderes públicos respecto al paisaje y sus valores, a su importancia cultural, social y económica, a su evolución y a la necesidad de promover y potenciar su protección, gestión y ordenación;
- j) la promoción del paisaje en los programas de los diferentes niveles educativos y, en particular, en los destinados a la formación de especialistas;
- k) el apoyo a los proyectos de investigación y de difusión de los conocimientos sobre el paisaje;
- l) el fomento y potenciación de las actividades que emprendan los municipios y las organizaciones públicas o privadas que tengan por objeto la promoción y protección del paisaje y la custodia del territorio para la preservación de sus valores paisajísticos; y
- m) la promoción de acciones privadas turísticas dirigidas a proteger, mantener, restaurar o mejorar el paisaje con obras adecuadas a estos fines.

## CAPÍTULO II

### El paisaje en el ordenamiento territorial

ARTÍCULO 10º.- Instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje. Son instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje los catálogos del paisaje, los Sistemas de Información Territorial y las Directrices del Paisaje.

ARTÍCULO 11º.- Catálogos del paisaje. Los catálogos del paisaje son los documentos de carácter descriptivo y prospectivo que determinan las distintas unidades de paisaje de Tierra del Fuego. Serán aprobados por Decreto Reglamentario, a propuesta de la Autoridad de Aplicación. Identifican sus valores y su estado de conservación y proponen los objetivos de calidad que deben cumplir. Las Unidades de Paisaje consisten en una subdivisión interna de las grandes regiones ecológicas reconocidas en la Isla Grande (Estepa, Ecotono, Cordillera) y se definen teniendo en cuenta las características ambientales y paisajísticas dadas por los tipos de vegetación, topografía, hidrología, conectividad con otros ambientes y condiciones singulares provocadas por la intervención humana. El territorio de la

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Isla Grande se clasifica para su ordenamiento territorial, en Unidades de Paisaje, cuyas condiciones y vocaciones de desarrollo se expresan en las Grillas de Situación y Grillas Prospectivas:

- a) La Grilla de Situación sintetiza las condiciones de base del territorio y se elabora, para cada una de las Unidades de Paisaje en que han sido subdivididas las regiones ecológicas, de acuerdo con las siguientes categorías:
- Usos del suelo
  - Conectividad y servicios
  - Rasgos distintivos que particularizan a la Unidad de Paisaje
  - Elementos y/o sitios distintivos altamente valorables por su condición topográfica, de su paisaje y sus particularidades históricas
  - Situación dominial de la ocupación del suelo
  - Impactos positivos y negativos, biofísicos, sociales y económicos de las actividades registradas
  - Conflictos dominiales
  - Proyectos e ideas de intervención
  - Vocación de desarrollo
  - Situaciones conflictivas dominiales, funcionales, ambientales, u organizacionales a resolver; y
- b) La Grilla Prospectiva será el marco de referencia para la intervención que se propone para cada una de las Unidades de Paisaje en que han sido subdivididas las regiones ecológicas. Los lineamientos de la intervención se definen teniendo en cuenta:
- Usos propuestos:
  - Ideas de intervención y propuesta de proyectos
  - Singularidades del sitio incorporadas en los proyectos
  - Sinergias con efectos positivos, biofísicos, sociales y/o económicos
  - Externalidades y riesgos biofísicos, sociales y/o económicos
  - Propuestas para la resolución de conflictos
  - Observaciones y propuestas para la actuación

La elaboración de las grillas de situación y prospectivas en unidades de paisaje con presencia de bosques nativos, deberá realizarse teniendo en cuenta la categorización, condiciones y restricción de uso de los bosques establecida en el ordenamiento de bosques nativos realizado por aplicación de la legislación específica vigente en la materia.

ARTÍCULO 12º.- Sistema de Información Territorial. La Autoridad de Aplicación, organizará, a través del área técnica competente en materia de planificación estratégica y territorial y en cooperación con las áreas de coordinación de la presente, un Sistema de Información Territorial de acceso público. El Sistema de Información Territorial tiene como objetivo recopilar, procesar, organizar, sistematizar, difundir y actualizar toda la información georeferenciada y alfanumérica necesaria para el conocimiento de las distintas unidades de paisaje presentes en el



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



territorio, para la elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 13°.-** Directrices del paisaje. Las directrices del paisaje son las determinaciones que, basándose en los catálogos del paisaje, precisan e incorporan normativamente define los criterios y lineamientos para un uso racional y equilibrado del territorio, propone los usos a localizar en los ámbitos que conforman el territorio de Isla Grande de Tierra del Fuego, sirviendo de marco de referencia para otros instrumentos de ordenamiento y orientando la política territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el ámbito de Isla Grande de Tierra del Fuego. Asimismo, las directrices del paisaje se aplican a todo emprendimiento industrial, comercial o turístico que se realice en el área determinada por la directriz. La Provincia no expedirá habilitación alguna, sea comercial, industrial o fiscal, a cualquier emprendimiento que requiera su conformidad cuando el mismo no se ajuste a las directrices vigentes.

**ARTÍCULO 14°.-** Finalidad las Directrices del paisaje. Las Directrices del paisaje tienen por finalidad promover un desarrollo sostenible y una optimización del sistema territorial orientado a:

- La gestión y el gobierno del territorio
- La preservación y protección de los ámbitos naturales
- La preservación y protección de la calidad paisajística y ambiental registrada en las distintas unidades de paisaje.
- El desarrollo de las actividad económicas y la organización físico-funcional de los núcleos habitados y de su expansión
- La programación de la distribución territorial de los equipamientos comunitarios
- El desarrollo del sistema de movilidad y transporte

**ARTÍCULO 15°.-** Contenidos de las Directrices del paisaje. Las Directrices de Ordenamiento del paisaje, definen los lineamientos para la ocupación y uso del territorio a través de:

- a) Trazas de Desarrollo Territorial;
- b) Planes de Actuación;
- c) Esquemas directores;
- d) Planes de Detalle;
- e) Acuerdos de Desarrollo Territorial;
- f) Planes de manejo de Áreas Naturales Protegidas; y
- g) Planes de manejo de Áreas Extraejidales.

**ARTÍCULO 16°.-** Trazas de Desarrollo Territorial. Las Trazas de Desarrollo Territorial son porciones del territorio provincial que, comprendiendo sectores de una o más Unidades de Paisaje y a partir de las grillas prospectivas aprobadas para cada caso, se identifican a lo largo del recorrido de una vía de circulación (ruta nacional, ruta

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



provincial, camino, huella, picada) con la finalidad de alentar la localización de proyectos y emprendimientos de distinto tipo tendientes a promover el desarrollo de la Provincia y a proteger las particularidades del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje que las caracteriza. Serán definidas y aprobadas por Decreto Reglamentario, a propuesta de la Autoridad de Aplicación. Para la definición del trayecto o recorrido de las Trazas de Desarrollo Territorial la Autoridad de Aplicación deberá:

- Partir de la estructura vial existente (ruta nacional, rutas provinciales y caminos y huellas).
- Articular el territorio, brindando condiciones de conectividad a sectores parcialmente aislados, con dificultades o limitaciones de acceso y que presentan diferentes potencialidades de desarrollo.
- Configurar circuitos, en la medida de lo posible, con doble sentido de circulación con el propósito de conectar lugares geográficamente cercanos pero alejados en términos de infraestructura vial.
- Apoyar en proyectos existentes o propuestos desde las diferentes áreas involucradas en la gestión del territorio o en decisiones que tienen impacto territorial.

**ARTÍCULO 17º.- Planes de Actuación.** Los planes de Actuación fijan los lineamientos de intervención específicos para una Traza de Desarrollo Territorial. Serán aprobados por Decreto Reglamentario, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta:

- Identificación de las áreas de exclusión de todo tipo de intervención
- Identificación de Unidades de Intervención
- Usos del suelo propuestos
- Perfil del camino que estructura la traza
- Tipo de ocupación
- Condiciones de la ocupación
- Condiciones de la edificación
- Condiciones de gestión
- Propuesta de resolución de conflictos

**ARTÍCULO 18º.- Esquema Director.** El Esquema Director es el instrumento técnico que definirá el carácter morfológico y funcional de una Traza de Desarrollo Territorial (TDT), en su conjunto o en algunos de los tramos en los que se subdivide, según lo disponga la Autoridad de Aplicación.

El Esquema Director, que será aprobado por Decreto Reglamentario a propuesta de la Autoridad de Aplicación, contendrá:

- La estructura vial básica
- Los sitios significativos
- La identificación y localización de las unidades de intervención
- La definición del destino funcional de las unidades de intervención

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- La morfología general que se propone para las unidades de intervención identificadas

**ARTÍCULO 19°.- Plan de Detalle.** El Plan de Detalle es el instrumento técnico que contendrá el proyecto de transformación para cada una de las Unidades de Intervención que han sido identificadas en una Traza de Desarrollo Territorial. Será aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación.

El Plan de Detalle constará de:

- a- El Inventario Territorial del sitio del proyecto:
  - Topografía
  - Hidrografía
  - Forestación
  - Identificación de las áreas a proteger de acuerdo con su valor paisajístico - ambiental;
- b- El Proyecto de la Intervención:
  - Delimitación del/los sitios de intervención
  - Trazado vial y peatonal propuesto
  - Espacios públicos: localización, dimensionamiento, tratamiento de sus superficies, mobiliario urbano, señalética, iluminación y alumbrado público
  - Parcelamiento
  - Usos del suelo
  - Densidad edilicia: factor de ocupación total (FOT), factor de ocupación del suelo (FOS), área de implantación, altura de la edificación
  - Tipos edificios
  - Tipo de construcción: sistema constructivo, materiales, tipo de cubierta, paleta de colores;
- c- El Proyecto de las Infraestructuras:
  - Sistema de provisión de agua potable
  - Tratamiento y disposición final de efluentes cloacales
  - Sistema de provisión eléctrica
  - Acondicionamiento térmico
  - Criterios para el uso de recursos renovables
  - Criterios para usos energéticos eficientes
  - Tendidos de las redes de infraestructuras
  - Tratamiento y disposición de residuos domiciliarios;
- d- La Evaluación del Impacto Ambiental:
  - El estudio de impacto ambiental previsto en la legislación vigente, con indicación de medidas de mitigación y de las condiciones mínimas de gestión ambiental; y
- e- La Gestión Ambiental de la ejecución de las obras:

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"*



- Plan de gestión ambiental de acuerdo con las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 20°.- Acuerdo de Desarrollo Territorial. El Acuerdo de Desarrollo Territorial es el instrumento jurídico que formalizará los derechos y obligaciones que se establecen entre el Poder Ejecutivo provincial y los organismos públicos, privados y/o mixtos para la ejecución de obras correspondientes al desarrollo de nuevos emprendimientos contempladas en un Plan de Detalle en lo que respecta a:

- Tendido de redes de infraestructura.
- Apertura de calles.
- Alumbrado público.
- Forestación.
- Parquización.

ARTÍCULO 21°.- Planes de Manejo de Áreas Naturales Protegidas. Las Áreas Naturales Protegidas son porciones del territorio delimitadas por ley para la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados. Su gestión y control se ejerce a través de un Plan de Manejo específico para cada una de ellas, elaborado por la Autoridad de Aplicación en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 22°.- Plan de Ordenamiento de las Áreas Extraejidales. El Plan de Ordenamiento de las Áreas Extraejidales es el instrumento técnico que definirá el carácter y las condiciones de la ocupación del territorio en aquellas áreas contiguas al ejido municipal y que se encuentran directamente vinculadas al proceso expansivo de la ciudad. Será elaborado, de oficio o a solicitud fundada del gobierno municipal o comunal, por la Autoridad de Aplicación en forma consensuada con las oficinas técnicas del municipio o comuna. Cuando la iniciativa de elaboración del Plan de Ordenamiento de las Áreas Extraejidales corresponda al Gobierno Provincial, este deberá comunicar tal decisión con su correspondiente fundamentación a la autoridad municipal o comunal. El Plan de Ordenamiento de las Áreas Extraejidales contendrá precisiones respecto de:

- Trazado de las vías de circulación.
- Condiciones del fraccionamiento y subdivisión de la tierra.
- Condiciones de infraestructuración.
- Asignación de usos e intensidades de usos del suelo.

### CAPITULO III

#### Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, o aquella que la reemplace en el futuro. Tendrá las siguientes competencias:

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*



- a) Elaborar, por sí y/o mediante convenios con organismos o instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática propuestos por el área técnica de planificación estratégica y territorial, el Catálogo y las Directrices de Paisaje, conforme los lineamientos y contenidos mínimos establecidos en la presente para cada caso;
- b) Elaborar, por sí y/o mediante convenios con organismos o instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática propuestos por el área técnica de planificación estratégica y territorial, revisar y/o aprobar con carácter previo a su ejecución, los lineamientos para todo llamado a concurso público que, en forma consecuente con las actividades realizadas en el inciso anterior, pudiera efectuarse en el marco de la Ley Provincial 313, así como sobre toda adjudicación de tierras fiscales rurales que se realice en dicho marco legal;
- c) Elaborar, por sí y/o mediante convenios con organismos o instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática propuestos por el área técnica, Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental sobre los planes de detalle que se formulen sobre trazas de desarrollo territorial identificadas por aplicación de la presente;
- d) Elaborar y proponer a la Dirección Provincial de Vialidad, por sí o mediante convenios con organismos o instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática propuestos por el área técnica, estándares mínimos de protección ambiental y/o parámetros constructivos definidos a tal fin, identificación de prioridades y definición de condiciones constructivas para la adecuación o completamiento de la red vial provincial, como soporte y vinculación del proceso de ordenamiento territorial, desarrollo rural y conservación del paisaje establecido por la presente;
- e) Elaborar y proponer al área técnica responsable de la administración de recursos hídricos provinciales, por sí o mediante convenios con organismos o instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática propuestos por el área técnica, lineamientos de gestión y necesidades mínimas para la formulación de proyectos de planificación hídrica, regulación, utilización, conservación o control de aguas de jurisdicción provincial, por parte de los usuarios que pudieran integrar programas de desarrollo rural formulados por aplicación de la presente;
- f) Coordinar con las áreas técnicas responsables de la administración de bosques nativos, áreas protegidas, turismo, pesca y acuicultura, agricultura y ganadería, tierras fiscales, gestión ambiental y administración de recursos mineros, la elaboración de condiciones y restricciones mínimas para el desarrollo de actividades administradas por dichas áreas en sectores específicos relacionados a unidades de paisaje y/o trazas de desarrollo territorial identificadas en la presente;





- g) Elaborar propuestas de reglamentación parcial o total de la presente, elevándolas a consideración del Poder Ejecutivo Provincial;
- h) Ejercer el monitoreo, control y fiscalización de las obras y emprendimientos que se realicen sobre las áreas comprendidas en los instrumentos de ordenación del paisaje previstos en la presente o dictados por su aplicación, actuando por sí y/o en coordinación con los organismos o reparticiones que establezca la reglamentación o que surjan de convenios de cooperación suscriptos al efecto;
- i) Coordinar con las áreas técnicas y Autoridades de Aplicación correspondientes, el monitoreo, control y fiscalización de las actividades extractivas o productivas que se realicen sobre los recursos naturales y ambientes, en los territorios comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, estableciendo al efecto protocolos de acción conjunta o complementaria;
- j) Suscribir convenios de cooperación con los municipios y comunas, estableciendo agendas de trabajo en los temas de interés común relacionados con el ordenamiento y gestión del paisaje, delineando estrategias de acción conjunta o complementaria para la gestión de planes, programas, obras, proyectos, acciones o políticas vinculadas a las mismas;
- k) Solicitar a los municipios y comunas la remisión de los planes de ordenación y gestión del paisaje que, en el marco de sus competencias y dentro de sus ejidos urbanos, elaboren mediante las normas y actos administrativos municipales que correspondan;
- l) Convenir con los Municipios y Comunas las estrategias de utilización, administración y gestión de los predios, inmuebles y reservas del dominio público o privado del Estado Provincial o cualquiera de sus Entes Autárquicos o Descentralizados ubicados dentro de los respectivos ejidos urbanos, a efectos de compatibilizar las mismas con los planes de desarrollo territorial de cada municipio. Una vez convenidas, deberá articular con los organismos y áreas provinciales competentes, la implementación de las estrategias acordadas de utilización y gestión de dichos predios o reservas, las que serán de carácter obligatorio para todas las áreas provinciales intervinientes;
- m) Organizar, a través del área técnica competente en materia de planificación estratégica y territorial y en cooperación con las áreas de coordinación de la presente, un Sistema de Información Territorial de acceso público; y
- n) Utilizar recursos de afectación específica del Fondo Provincial de Medio Ambiente creado por la Ley 55 y 105, Fondo de Desarrollo de los Recursos Naturales creado por la Ley 211, Fondo Provincial de Fomento para los Planes de Desarrollo de Tierras Fiscales creado por la Ley 313 o fondos de



afectación específica destinados al ordenamiento o gestión de ambientes o ámbitos geográficos determinados, siempre que su utilización tenga relación directa con el ordenamiento territorial, la política ambiental o el uso de los recursos naturales y paisajísticos en el ámbito de aplicación, para la implementación de acciones y proyectos relacionados con el proceso de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 24°.- Área Técnica.** La Autoridad de Aplicación contará para el ejercicio de sus competencias con la asistencia de un área técnica permanente, con rango de dirección y bajo su dependencia directa áreas de planificación estratégica y ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 25°.- Coordinación Horizontal.** La Autoridad de Aplicación deberá generar, instancias permanentes de consulta y coordinación horizontal para la implementación de la presente, acordando objetivos y condiciones mínimas de gestión de cada área bajo una visión integral común, con las direcciones, áreas técnicas, reparticiones, entes descentralizados o autárquicos directamente vinculados, desde su lógica disciplinar y sus propias competencias, en la gestión del territorio del ámbito de aplicación de la ley, vinculadas con:

- a) Planeamiento Estratégico y planificación Territorial.
- b) Turismo.
- c) Administración de Tierras Fiscales Rurales.
- d) Áreas Naturales Protegidas.
- e) Administración y Gestión de Bosques Nativos.
- f) Recursos Hídricos.
- g) Medio Ambiente.
- h) Agricultura y Ganadería.
- i) Minería.
- j) Hidrocarburos.
- k) Pesca y acuicultura.
- l) Vialidad Provincial.

**ARTÍCULO 26°.- Sujetos responsables del ordenamiento territorial.** Son sujetos del ordenamiento territorial y responsables del cumplimiento de la presente, los organismos provinciales, centralizados y descentralizados, con competencia en las áreas previstas en el artículo 25. Los sujetos del ordenamiento territorial están obligados a prestar su concurso y colaboración con el diseño, ejecución, coordinación, monitoreo, seguimiento y control de las políticas de ordenamiento y



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



gestión del paisaje que se implementen para la aplicación de la presente. El incumplimiento de tal obligación será considerado falta grave, y hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente, sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal, si correspondiere.

Toda obra o proyecto público o privado relacionado con la infraestructura vial o de servicios que se realice en territorio de jurisdicción provincial, así como toda adjudicación de tierras fiscales provinciales que pudiera efectuarse en el marco de la Ley Provincial 313, deberá contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, en atención a la necesidad de compatibilizar la programación física de la provincia con los objetivos e instrumentos previstos en la presente.

#### CAPITULO IV Derechos y Deberes Territoriales.

ARTÍCULO 27º.- Derechos territoriales de las personas. Todos los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego, gozarán de los siguientes derechos territoriales:

- a) A peticionar a los poderes públicos un ordenamiento y gestión territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Provincial, las leyes provinciales y la normativa complementaria;
- b) A participar en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial;
- c) A demandar en sede judicial la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en los acuerdos, actos y resoluciones que adopten los organismos públicos, en relación al territorio;
- d) A acceder a la información pública que sobre el territorio, proyectos y actuaciones sobre el suelo posean los organismos públicos de la Provincia; y
- e) A usar los espacios públicos, las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo, y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, respetando las condiciones de uso y conservación dispuestas en la normativa vigente y/o en las que se dicte por aplicación de la presente.

ARTÍCULO 28º.- Deberes territoriales de las personas. Todos los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego deberán respetar los siguientes deberes territoriales:

- a) De respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos; y

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*



- b) De proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes, públicos territoriales.

ARTÍCULO 29º.- Derechos territoriales de los propietarios de suelo. Todas las personas físicas o jurídicas propietarias de suelo en jurisdicción provincial gozarán de los siguientes derechos:

- a) A usar, gozar, disfrutar, edificar y aprovechar económicamente el suelo, conforme a su destinación y con las limitaciones dispuestas por la normativa vigente y los instrumentos de ordenamiento territorial dictados por aplicación de la presente ley;
- b) A consultar a las autoridades públicas sobre proyectos y actividades a realizarse sobre el suelo;
- c) A la iniciativa privada para inversiones particulares;
- d) A consultar sobre asuntos relacionados con la integración dominial, normas ambientales, paisajísticas, culturales, fiscales, de desarrollo económico y social, necesarias para emprender una actividad de interés para el ordenamiento territorial;
- e) A obtener una decisión administrativa fundada en los recursos y reclamos administrativos que sea parte interesada; y
- f) A participar en los procedimientos de elaboración de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial Sustentable.

ARTÍCULO 30º.- Deberes territoriales de los propietarios de suelo. Todas las personas físicas o jurídicas propietarias de suelo en jurisdicción provincial, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, deberán cumplir con los siguientes deberes territoriales:

- a) De usar los inmuebles conforme el destino de los mismos previsto en los instrumentos de ordenamiento territorial emitidos conforme a la presente ley;
- b) De conservar y mantener los inmuebles en condiciones de seguridad y salubridad, realizando las obras necesarias para tal fin y cumpliendo con las disposiciones que a tal efecto dictamine la Autoridad de Aplicación competente;
- c) De proteger el ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de realizar cualquier actividad perjudicial para los mismos;



- d) De evitar el uso productivo del suelo en condiciones de riesgo y la ocupación con fines habitacionales en zonas no urbanizables;
- e) De observar las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico;
- f) De vigilar y proteger el inmueble frente a intrusiones de terceros;
- g) De cumplir con las normas de rehabilitación patrimonial y de restitución ambiental; y
- h) De preservar la integridad ambiental de los sistemas naturales complejos.

## CAPITULO V

### Régimen de Contravenciones y Sanciones.

ARTÍCULO 31º.- Contravenciones de los particulares. Todo uso del suelo en violación a lo establecido por los instrumentos de ordenamiento territorial dictados por aplicación de la presente ley y toda trasgresión a sus disposiciones y o a las obligaciones establecidas en los referidos instrumentos, serán consideradas contravenciones administrativas y pasibles de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 32º.- Responsabilidad compartida. Serán solidariamente responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley, el autor material del incumplimiento, el peticionante del proyecto, el propietario del suelo, la empresa constructora, la inmobiliaria, el promotor o cualquier otro intermediario del negocio inmobiliario, productivo, industrial, minero, comercial o de servicios, y los profesionales intervinientes, según el caso y en el grado que correspondiere. Los funcionarios públicos provinciales, en forma personal, por acción u omisión autorizaren o no tomasen en tiempo y forma, las medidas pertinentes preventivas o represivas que correspondieren, ante la constatación o conocimiento de la existencia de incumplimientos o de violaciones a la presente normativa, sus reglamentaciones o los instrumentos de ordenamiento territorial dictados en su consecuencia, serán también solidariamente responsables por dichas acciones u omisiones.

ARTÍCULO 33º.- Contravenciones de los Funcionarios Públicos. Los actos administrativos dictados por aplicación de la presente, o que tengan por objeto regular actividades, otorgar permisos de ocupación o uso de tierras fiscales y/o autorizar proyectos de obra u emprendimientos sobre áreas de jurisdicción provincial, que no se encuadren a los fines, objetivos y/o instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley serán nulos de nulidad absoluta. Queda prohibido otorgar excepciones a la presente ley cuando se encuentre en consideración de los organismos competentes alguna decisión sobre un proyecto,



obra o actividad económica que entre en colisión con lo dispuesto en la misma o en las normas que en su consecuencia se dicten.

Los actos administrativos que en tal caso se emitan serán nulos de nulidad absoluta por violación a la ley.

**ARTÍCULO 34°.- Régimen de sanciones.** Las contravenciones a la ley o a los instrumentos fundados en la misma serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Multa graduable, hasta un monto máximo equivalente a CIENTO MIL (100000) litros de nafta súper.
- Paralización de las obras o actividades en infracción
- Inhabilitación temporaria, de hasta noventa días, para desarrollar la actividad específica
- Clausura del establecimiento involucrado, por un período de hasta 365 días.

La pena de paralización de las obras o actividades y clausura se extenderá por todo el tiempo de la condena, permitiendo la realización de las actividades necesarias para la conservación y custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudiere interrumpirse por la naturaleza de los mismos.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá imponer como accesoria a la multa el cese inmediato de las obras o actividades en infracción, ordenar la destrucción o restitución de los bienes y de las cosas a su estado original y la realización de obras de mitigación de los impactos producidos en el entorno de la misma a costa del infractor, secuestrar preventivamente y/o decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción.

## CAPITULO VI

### Fiscalización y Control Territorial

**ARTÍCULO 35°.- Responsabilidades de fiscalización y control.** La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los Sujetos de Ordenamiento Territorial previstos en la presente y conforme lo establezca la reglamentación, tendrá a su cargo el ejercicio del poder de policía territorial para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 36°.- Procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.** Las sanciones previstas en la presente serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa del acusado, conforme el procedimiento que se reglamente al efecto. El cobro judicial de las multas tramitará por vía de apremio.

**ARTÍCULO 37°.- Estandarización de procedimientos de aplicación de sanciones.** La aplicación de sanciones administrativas por incumplimientos a la legislación vigente en materia de tierras fiscales, bosques, recursos hídricos, pesca, agricultura, ganadería, fauna, minería, áreas protegidas o medio ambiente será resuelta



mediante la aplicación del procedimiento administrativo previsto al efecto en la presente, sin perjuicio de las actuaciones judiciales complementarias o independientes que deban iniciarse por aplicación de tal normativa.

**ARTÍCULO 38°.-** Acción judicial ante incumplimiento de sanciones. En caso de quebramiento de las condenas de inhabilitación y/o clausura por parte de quien y/o quienes hubieren sido condenados, la Autoridad de aplicación labrará acta y procederá a formular la denuncia judicial para la investigación y condena de sus autores.

**ARTÍCULO 39°.-** Obstaculización de procesos de fiscalización. El falseamiento u omisión de los informes previstos en esta ley, el obstaculizar o impedir la inspección de la Autoridad Administrativa competente y la reiteración de las contravenciones que establece la presente norma, serán considerados agravantes para la aplicación de la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 40°.-** Acciones preventivas y de seguridad. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a previstas en el presente Capítulo, los organismos competentes adoptarán, a cargo del infractor, las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras en infracción a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 41°.-** Aplicación de sanciones a funcionarios públicos. Ante la constatación por parte de la Autoridad de Aplicación de contravenciones a la presente ley cometidas por funcionarios públicos se deberá correr traslado inmediato de las actuaciones correspondientes a la Fiscalía de Estado de la Provincia. Asimismo, toda persona física o jurídica que tomara conocimiento de tales contravenciones, podrá efectuar la denuncia pertinente ante la Fiscalía de Estado. Dicha denuncia deberá presentarse por escrito y en forma fundada. El Fiscal de Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 3, evaluará la conducta administrativa de los agentes y funcionarios involucrados y aconsejará las sanciones que correspondan para la iniciación del procedimiento disciplinario pertinente.

## **CAPITULO VII**

### **Intervención Judicial**

**ARTÍCULO 42°.-** Defensa de intereses difusos. La presente ley es de aplicación para la defensa de los intereses difusos de los particulares y de las asociaciones no gubernamentales, para la protección del espacio público y el paisaje, el equilibrio ambiental, el uso racional y sustentable del suelo y de los recursos naturales. Cuando por causa de actos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de estos intereses difusos, podrán ejercerse ante los tribunales competentes acción de amparo.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO

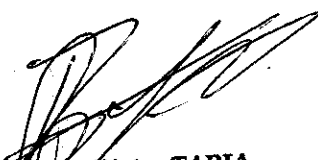



ARTÍCULO 43º.- Denuncia. Ante el conocimiento de infracciones a la presente ley que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante la justicia competente y solicitar, en interés de la Provincia, las medidas cautelares que estime imprescindibles para de resguardar prueba.

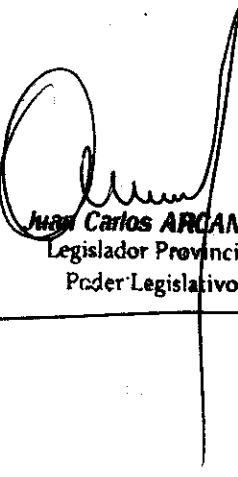
Los funcionarios públicos deberán denunciar ante la Autoridad de Aplicación toda transgresión a la presente Ley. La omisión dolosa o culposa de este deber será considerada falta grave.

ARTÍCULO 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días de su promulgación.

ARTÍCULO 45º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Reinado Héctor TAPIA  
Legislador Provincial  
F. P. V.

  
Myriam Noemí MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Carlos ARCANDO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo